--- Trelew, de diciembre de 2012.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 229/230, el recurso de apelación fundado de fs. 236/239, concedido a fs. 240, y----------

--- **CONSIDERANDO**:----------

--- **I.-** El juez "a quo" a fs. 229/230 resolvió hacer lugar a la aplicación de astreintes e intereses respecto del crédito consignado a favor de la Sra. R., aprobó la liquidación de fs. 212/vta. en la suma que indicó, impuso las costas a la actora y reguló honorarios de los profesionales intervinientes.----------

--- Para decidir así sobre las astreintes, sucintamente, consideró que: a) con la resolución de fs. 154 intimó a la actora a cumplir la citación de la codemandada en el plazo de tres días bajo apercibimiento de aplicar una multa diaria de $200 hasta su efectivo cumplimiento; b) la actora se notificó digitalmente el 18/08/2011; c) la demandada R. practicó liquidación por astreintes el 23/09/2011; d) la actora desistió de la citación a la codemandada el 24/11/2011, para no demorar más el cobro del crédito a la Sra. R. Con esa base precisó el importe que corresponde por astreintes.----------

--- En cuanto a los intereses en cuestión, el juez de grado condenó a la ART a abonar respecto del crédito de la Sra. R. los intereses correspondientes desde la interposición de la acción (24/0872009), según liquidación de fs. 212, hasta la fecha de constitución del depósito a plazo fijo (15/04/2010). Agregó el magistrado, respecto de la defensa de la actora de que la demandada no realizó reserva con el alcance del art. 624 del Código Civil, que en esta materia rige la regla del art. 260 de la L.C.T., y la invocación de la sentencia homologatoria respecto del desistimiento de la acción por la codemandada V. nada tiene que ver lo que resuelve.----------

--- **II.-** Contra esta decisión se alzó la actora a fs. 236/239; el juez concedió el recurso a fs. 240 y ordenó su traslado, que no fue contestado (por extemporáneo, fs. 242).----------

--- Expresó el recurrente que causa agravio tener que pagar intereses desde la demanda hasta la constitución del depósito a plazo fijo; sostuvo que la sentencia homologatoria (16/12/2012) del desistimiento es una sentencia firme y ella no contiene condena al pago de intereses; citó jurisprudencia; agregó que la imposición de intereses con posterioridad a esa sentencia y a la cancelación del crédito afectó la cosa juzgada y solicitó que se revoque la decisión. Precisó que el art. 260 de la L.C.T. citado se refiere a pagos durante la tramitación del juicio o extrajudiciales que no cubren el total adeudado, pero ello no significa –indicó– que pasada una sentencia en calidad de cosa juzgada y luego de varios meses se entienda que el pago es insuficiente.----------

--- En cuanto a las astreintes, se agravió porque el apercibimiento de su aplicación no fue hecho efectivo y no obstante el juez –que reconoció esto– ordenó su pago; citó jurisprudencia y solicitó que se revoque la decisión. Agregó que las astreintes tampoco integraron la sentencia homologatoria del desistimiento, que quedó firme.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

--- **III.-** Así planteadas las cuestiones corresponderá confirmar la resolución de fs. 229/230 en cuanto a los intereses y revocar la decisión sobre astreintes por las siguientes razones.----------

--- Cabe considerar, en lo pertinente, que la demanda por consignación contra G. R. (con domicilio denunciado en Rawson de esta Provincia) y N. V. (con domicilio denunciado en La Plata, Provincia de Buenos Aires) (fs. 23, punto I, objeto) se promovió el día 24 de agosto de 2009 (cargo, fs. 24vta.).----------

--- A fs. 37/39vta. contestó la codemandada R., gestores mediante (ratificó a fs. 41), y a fs. 43 solicitó que se intime a la actora integrar la litis; a fs. 45/47 obra cédula ley 22.172 diligenciada en La Plata, sin resultado en razón del domicilio denunciado. A fs. 49 R. reiteró la intimación (cargo, 30 de noviembre de 2009). El juez a fs. 50 intimó a la actora a que en el plazo de tres días denuncie nuevo domicilio de la codemandada V. para hacer efectivo el traslado de la demanda.----------

--- A fs. 52 R. solicitó, con pronto despacho, la percepción de los importes correspondientes a los menores que representó; a fs. 54/vta. se expidió la Asesoría de Menores e Incapaces; a fs. 56/58 R. reiteró el pedido de disposición de fondos; a fs. 59 el juez intimó a la actora para que aclare sobre la discriminación del monto de autos; a fs. 64 la actora explicó la imputación del crédito; a fs. 66/vta. se expidió nuevamente la A.F.I.; a fs. 67 dictó resolución el juez de grado, y dispuso depositar a plazo fijo los importes consignados por titularidad litigiosa y por corresponder a los menores de edad en autos; a fs. 70 obra constancia del Banco del Chubut informando (15 de abril de 2010) la composición de los plazos fijos.----------

--- A fs. 96 el juez negó la entrega de fondos a la progenitora R. y ordenó notificar la consignación a la codemandada V. por carta documento; a fs. 97 la codemandada R. apeló esta resolución; a fs. 119/121 obra resolución de esta Sala que ratificó el depósito a plazo fijo a favor de la menor, autorizó a la progenitora a retirar los intereses generados por los depósitos y confirmó la notificación por medio de carta documento.----------

--- A fs. 129 la codemandada R. (15 abril de 2011) solicitó audiencia en los términos del art. 55 de la ley XIV nº 1, expuso la renuencia de la actora a notificar a la codemandada y afirmó sufrir perjuicios derivados de esa situación. A fs. 130 (18 de abril de 2011) el juez rechazó el pedido de audiencia por el estado de la causa y, en función de lo resuelto por esta Sala a fs. 119/121, intimó a la actora a que en el plazo de cinco días presente la carta documento ordenada a fs. 96 para su cotejo y acredite en el plazo de diez días su remisión para notificar a la codemandada V. A fs. 154 la codemandada R. denuncia incumplimiento de la actora y solicitó que se apliquen astreintes. El juez a fs. 154 (16 de agosto de 2011) intimó a la actora a que en el plazo de tres días cumpla lo ordenado a fs. 130, bajo apercibimiento de aplicar una multa diaria de $200 hasta el

efectivo cumplimiento. La actora se notificó a fs. 155 el 18 de agosto de 2011. A fs. 161/vta. la codemandada R. practicó liquidación de astreintes en virtud de que –dijo– la actora no cumplió a la intimación. El juez a fs. 163 ordenó su traslado. A fs. 169 (24 de junio de 2011) la actora desistió de la acción contra la codemandada V. y solicitó que se liberen los fondos depositados a favor de la conviviente. A fs. 174 el juez tuvo por desistida la acción contra V., recaratuló la causa y ordenó al Banco del Chubut que desafecte el plazo fijo y deposite el importe en una cuenta a nombre del juzgado. A fs. 187 el tribunal libró cheque a favor de la demandada R.----------

--- A fs. 212/vta. la demandada R. practicó liquidación de intereses y astreintes; a fs. 227/vta. obra contestación de la actora rechazando su exigibilidad; y a fs. 229/230 el juez dictó la resolución que se examina.----------

--- En este contexto, pues, debe hacerse lugar al curso de los intereses, mas corresponde desestimar las astreintes.----------

--- Se sabe que la consignación es un proceso judicial en el que el deudor persigue imponer el pago al acreedor, en forma excepcional y coactivamente bajo ciertas condiciones (arts. 757 a 759, Código Civil; conf. DIEZ-PICAZO, "Fundamentos del derecho civil patrimonial", Madrid, 5ª ed., 1996, T. II, p. 531 y sig.), y sólo tendrá fuerza de pago si hay identidad en lo consignado con respecto a las personas, modo, tiempo y al objeto debido (CNCom., sala A, 22/05/1996, "Molina, Aníbal", La Ley, 1996-E, 282), pues si no concurren estos requisitos la consignación no es válida (CApel.Civ.Com. de Lomas de Zamora, Sala I, 15/09/2009, "Puigdellivol, José c/ Edreira, Dario s/ Pago por consignación", elDial–AA576A) y el acreedor no está obligado a aceptar –ni se le puede imponer– el pago (CApel.Civ.Com. de Mar del Plata, Sala II, 02/03/2006, "Gato, Manuel R. y otra c/ Citti de Petrilli, Lina s/ Consignación", voto del Dr. Cazeaux, en JUBA, sum. B1353219).----------

--- Por ello, y como expresó esta Sala en la S.D.L. nº 85 de 2009 en "A. B., M. c/ R., M. s/ Cobro de pesos laboral" (expte. nº 675/2009-r.C.A.T.; voto del Dr. Velázquez) si acudir al pago por consignación no es una obligación sino una facultad del deudor ("puede", reza el art. 757 del Código Civ.) y si éste pretende que el importe consignado valga como pago, el mismo deberá integrarse –en función de lo que disponen los arts. 758 del Código Civil y 260 de la L.C.T. respecto de la integridad del pago y la reserva por pago insuficiente en el ámbito laboral– con los intereses que el capital en cuestión pudo haber generado (doc. art. 2424 del Código Civil; conf. LOPEZ MESA, "Curso de derecho de las obligaciones", ed. Depalma, Buenos Aires, 2002, T. II, p. 67 y sig.) desde la demanda de consignación hasta que se constituyó el plazo fijo por orden del tribunal de grado (fs. 67), con más lo que pudiera corresponder por éste, y hasta el momento de su disponibilidad efectiva por parte de la Sra. R. (fs. 187).----------

--- Por lo expuesto y las constancias de autos, se confirma la resolución de fs. 229/230.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

--- En cuanto a las astreintes, la solución será distinta. En rigor, el juez a fs. 154 intimó a la actora a cumplir la orden de fs. 130 bajo apercibimiento de aplicar una multa diaria hasta su efectivo acatamiento; y la demandada R. procedió a liquidar las astreintes a fs. 161/vta. afirmando que la actora no cumplió esa intimación. Recién cuando el magistrado ordenó a fs. 163 traslado de esa liquidación, la actora a fs. 169 desistió de la citación de la codemandada V. y pidió que se liberen los fondos depositados a favor de demandada. Por lo tanto, no hubo aplicación efectiva de las astreintes, sino intimación de aplicarlas en caso de incumplimiento de la manda judicial. Y al respecto cabe tener presente que se ha resuelto que cuando media intimación al cumplimiento de un acto bajo apercibimiento de astreintes, es necesario que se dicte el pronunciamiento expreso que las imponga (conf. CNTrab., Sala 8ª, 27/08/201, "Brandan Catalino c/ Conca S.A. s/ Despido", elDial-AAA3F).----------

--- Es más, esta Sala en la S.D.L. nº 22 de 2010 en "Ñ., T. c/ S. T. s/ cobro de pesos" (expte. Nº 123/2010-r.C.A.T.; voto del Dr. López Mesa, con remisión a la en sentencia del 20/4/2010, in re "C. S. A. c/ T. A. S.A. s/ Cobro de pesos", expte. nº127/2010-r.C.A.T.) expresó –en lo que resulta aplicable al presente caso– que las astreintes no resultan pasibles de una imposición eventual, condicionada a que se incumpla una resolución judicial, puesto que no son una amenaza de sanción ni una forma de agravar una condena, sino solo un mecanismo (de carácter nada corriente u ordinario) de forzar el cumplimiento de una obligación instrumentada en una sentencia judicial (conf. LÓPEZ MESA, "Curso" cit., T. I, p. 149; en igual sentido, BORDA, "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", Ed. Perrot, Buenos Aires, 8ª ed. act., 1998, T. I, p. 47 y sig.; BELLUSCIO–ZANNONI, "Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado", Edit. Astrea, Bs. As., comentario al art. 666 bis). Y por ello se precisó que las astreintes deben "aplicarse" una vez que ha mediado el incumplimiento del deber impuesto por el fallo. Tal lo declarado reiteradamente y lo mantenido por la doctrina de los autores (doc. art. 666 bis Código Civil; esta Sala en la causa citada, voto del Dr. Velázquez; confr. CAZEAUX-TRIGO REPRESAS, "Derecho de las obligaciones", Ed. La Plata, 2ª ed., T. I, p. 189 y sus citas; también esta Alzada en c.14.682, S.D.L. 26/1999; c.16.344, S.D.L. 51/2000; c.16.434, S.D.L. 66/2000; c.19.982, S.D.L. 66/2004; c.474/2009, S.D.L. 68/2009).----------

--- Sin embargo, como se reseñó, en autos sólo medió una resolución intimatoria (fs. 154) que, en rigor, nunca se hizo efectiva. Por lo que la liquidación de fs. 161/vta. carece de fundamento y la resolución de fs. 229/230 que se examina en cuanto al punto también.----------

--- Por lo expuesto y las constancias de autos corresponde revocar las astreintes a que se refiere la resolución de fs. 229/230.----------

--- **V.-** Por la forma en que se resuelve el presente las costas se impondrán en el orden causado, al existir vencimiento parcial y mutuo en relación con los temas considerados (art. 72, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios del Dr. R. L. en la suma de $2196,64 (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 13 y 32, ley XIII nº 4).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--- Confirmar la resolución de fs. 229/230 en relación con los intereses cuestionados y revocar las astreintes allí decidida.----------

--- Imponer las costas en el orden causado.----------

--- Regular los honorarios del Dr. R. L. en la suma de $2196,64.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2012 – SIL – Conste.-